



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0093/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00247, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en calidad de encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente acción de amparo.

Tercero: Declara el presente proceso libre de costas.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada al abogado de la hoy recurrente mediante certificación emitida al efecto por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo y recibida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante Acto núm. 55-2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Samuel Armando Sención, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247, rechazó en cuanto al fondo, la acción de amparo, basada esencialmente, en los siguientes argumentos:

17. A partir de lo antes expuestos, esta Sala una vez analizadas las argumentaciones de las partes conjuntamente con la documentación aportada a la glosa procesal, tuvo a bien determinar que la información requerida por la accionante mediante comunicación de fecha 12/03/2019, le fue previamente suministrada a través del acto marcado con el número 141/2019, de fecha 21/03/2019, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional. En ese sentido, este tribunal procede a rechazar la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Coralia Grisela Martínez Mejía, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00247, solicita que esta sea revocada, bajo los siguientes alegatos:

[...] Que la acción de amparo en la jurisdicción a-quo la recurrente procedió a presentar como elementos probatorios la comunicación de fecha 23 de marzo del año 2019, remitida a su vez por la Presidencia del gremio colegiado recurrido a los presidentes regionales y delegaciones del CODIA, con el cual se demostraba la intención delictiva de no desear entregar a la recurrente las informaciones solicitada, así como muchos otros elementos probatorios consistentes en recibos de pagos saldados por ingenieros y arquitectos al CODIA, las cuales fueron totalmente ignoradas por la jurisdicción a-quo y no explicaron en la sentencia recurrida porque razón no aceptaron dicho elemento probatorio y solo se limitaron a valorar los documentos depositados por el recurrido.

[...] Que la sentencia recurrida debió indicar y explicar porque dicho medio probatorio no era admisible o porque el mismo debió ser rechazado.

Que la decisión judicial recurrida cuya nulidad se indica se demanda mediante la presente instancia en ese constitucional solo indica que supuestamente los documentos depositados en el expediente hacen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar que las informaciones solicitadas por la recurrente les fueron entregadas, pero no indica porque dichos documentos hacen constar dicho hecho, ni ida una explicación más creíble y acorde al derecho.

[...] los elementos probatorios consistentes en documentos depositados tanto por la recurrente como por el recurrido, en ninguna parte de los mismos se hacen constar que las informaciones solicitadas fueron recibidas por la recurrente.

Que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a tergiversar el acto de alguacil núm. 141-2019, haciendo constar a su vez que supuestamente el mismo notifica a la recurrente las informaciones solicitadas.

Que al malinterpretar los documentos depositados por los diferentes actores procesales en el presente procedimiento constitucional, la jurisdicción de amparo, a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.

Que la jurisdicción de amparo a-quo debió evaluar bien los elementos probatorios literales incorporados al presente procedimiento constitucional por los actores procesales para posteriormente determinar la falta de objeto o que las informaciones solicitadas están incompletas o no fueron entregadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que sea acogido el presente recurso de revisión de amparo tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con el debido proceso, así como por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.

Segundo: Que proceda a anular la sentencia núm. 030-02-2019-SS-00247 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de amparo por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.

Tercero: Declarar bueno y válido la presente acción de amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por las leyes núms. 137-11 y 200-04.

Cuarto: Declarar por sentencia la violación del artículo 49 acápite 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales invocada en la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la recurrente.

*Quinto: Disponer que se ordene de manera inmediata al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) proceder a entregar al recurrente las siguientes documentaciones:
Primero: Un listado de todas las construcciones desarrolladas amparadas bajo la ley 19-11, bajo la modalidad de desarrollo con garantía inmobiliaria y de inversión en la cual nos haga constar si han*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagado la tasa profesional del gremio correspondiente al 2x1000 de ley. (todos estos desarrollados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo); Segundo: Un listado de los proyectos desarrollados con la calificación de bajo costo, por el sector privado de los cuales deben de obtener una carta de exoneración de pagos de tasas otorgadas por ustedes, tal y como especifica y en el artículo 131 de la ley núm. 189-11 (todos estos desarrollados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo); Tercero: Un listado de todos los proyectos desarrollados por las constructores con las calificaciones de viviendas de bajo costo en ciudad Juan Bosch, por alianza público-privada de las cuales ustedes le hayan otorgado una certificación de exoneración. (todos estos desarrollados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo);

Sexto: Que en virtud de lo que dispone la ley 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un astreinte al recurrido de cinco millones de pesos dominicanos (RD5,000,000.00), para cada día de retardo en que incurra en contestar la solicitud de información pública de marras, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.

Séptimo: Disponer la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

El recurrido, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 55-2020, ya descrito.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión y en cuanto al fondo persigue que se rechace. Para tales pretensiones alega lo siguiente:

[...] Que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la solicitud de información según lo establece la ley 200-04, se cumple por medio de la entrega de la documentación solicitada y suplido este pedimento no hay valoración probatoria por lo que este medio debe ser desestimado.

Que en los numerales mencionados más arriba los jueces dieron explicaciones precisas al establecer que le fue entregada a la recurrente parte de los documentos solicitados y por lo que entendieron que no había ninguna situación que dirimir, en tanto la acción de amparo desnaturaliza los hechos equivale tergiversar los datos suministrados, caso que no se presente en esta decisión por ende este alegato resulta improcedente y carente de sustento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247 de fecha 29 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso en el fallo numeral segundo rechaza, la acción de amparo por carecer de objeto, en ese sentido ese honorable tribunal se verá precisado al rechazar el presente recurso por no comprobarse la existencia de la trascendencia constitucional.

Que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamental al respecto, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la ley núm. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

Único: Declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2019, por la recurrente Coralía Grisel Martínez Mejía, contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247 de fecha 29 de agosto de 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria: Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2019, por la recurrente Coralía Grisel Martínez Mejía, contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247 de fecha 29 de agosto de 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de amparo constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Auto núm. 7915-2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se autoriza comunicar el recurso de revisión depositado en la Secretaría de dicho tribunal.
3. Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se notifica la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrente.
4. Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
5. Acto núm. 55-2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Samuel Armando Sención, ordinario del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión de sentencia de amparo al hoy recurrido.

6. Acto núm. 292/2020, instrumentado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a raíz de la solicitud realizada por la hoy recurrente al recurrido, el doce (12) de marzo de dos diecinueve (2019), mediante la cual requirió información sobre las construcciones desarrolladas y amparadas en la Ley núm. 189-11, así como del pago de la tasa profesional correspondiente al 2x1000 a dicho gremio. Informaciones que alegadamente no fueron entregadas a la recurrente, por lo que interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que la parte accionada violentó su derecho a la libre información pública.

El referido tribunal mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó en cuanto al fondo la referida acción de amparo, indicando el juez *a-quo*, que los documentos requeridos fueron previamente suministrados a través del Acto núm. 141/2019. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), habiendo transcurrido cinco (5) días hábiles, por lo cual, a pesar de haberse interpuesto el último día del vencimiento del plazo, se desprende, conforme lo indicado precedentemente, que la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Asimismo, es menester que este tribunal proceda a contestar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, que sostiene en su escrito de defensa depositado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que el recurso debe ser declarado inadmisibile en razón de que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que la parte recurrente pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto.

f. En relación al alegato medio de la Procuraduría General Administrativo, en cuanto a que el presente recurso adolece de la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, el cual conviene precisar que establece los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto planteado permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo que ha venido realizando respecto a los criterios jurisprudenciales relativos al derecho de libre acceso a la información pública y la existencia de una marcada diferencia entre los procesos de la acción de habeas data consagrada en el artículo 70 de la Constitución de la República y la acción de amparo con características particulares para proceder a la reclamación de informaciones, en virtud de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo incoada por la hoy recurrente contra el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, en razón de que el juez *a-quo* pudo determinar que la información requerida por la accionante fue previamente suministrada.
- b. En primer término, para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea como medio recursivo que:

Que la decisión judicial recurrida cuya nulidad se indica se demanda mediante la presente instancia en ese constitucional solo indica que supuestamente los documentos depositados en el expediente hacen constar que las informaciones solicitadas por la recurrente les fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregadas, pero no indica porque dichos documentos hacen constar dicho hecho, ni da una explicación más creíble y acorde al derecho.

c. Asimismo, indica la recurrente que *los elementos probatorios consistentes en documentos depositados tanto por la recurrente como por el recurrido, en ninguna parte de los mismos se hacen constar que las informaciones solicitadas fueron recibidas por la recurrente.*

d. En ese tenor, la Procuraduría General Administrativa indica que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la solicitud de información según lo establece la Ley núm. 200-04, se cumple por medio de la entrega de la documentación solicitada y suplido este pedimento no hay valoración probatoria por lo que este medio debe ser rechazado.

e. Al revisar la referida sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentó el rechazo de la acción de amparo, exponiendo lo siguiente:

A partir de lo antes expuestos, esta Sala una vez analizadas las argumentaciones de las partes conjuntamente con la documentación aportada a la glosa procesal, tuvo a bien determinar que la información requerida por la accionante mediante comunicación de fecha 12/03/2019, le fue previamente suministrada a través del acto marcado con el número 141/2019, de fecha 21/03/2019, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional. En ese sentido, este tribunal procede a rechazar la presente acción de amparo.

f. En cuanto al alegato del recurrente, lo primero que advierte esta sede constitucional es, que en la instrucción del proceso llevado ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el juez que conoció del amparo se refirió al mismo como un “amparo de cumplimiento”, situación que se evidencia en la certificación del acta de audiencia, depositada en el expediente y celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuando dice: [...] *[l]e recuerdo que este es un amparo de cumplimiento. [...]* y de un análisis de la instancia, depositada por la hoy recurrente ante dicho tribunal, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), de lo que se trata es de una acción de amparo, en virtud de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

g. Al respecto, la Ley núm. núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 16, *[l]a persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo consagrado en el artículo 29 de la presente ley.*

h. Con relación a la acción de amparo, establecida en la Ley núm. 200-04, esta corte de justicia constitucional se refirió en su Sentencia TC/0402/15, en los términos siguientes:

[...] 11.9. La Ley núm. 200-04, establece un procedimiento determinado para proceder a la reclamación de informaciones, procedimiento que desemboca en un recurso de amparo que es diferente a la acción de hábeas data, que como ya ha sido expresado, es “una modalidad de amparo particular y con características propia. [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. No obstante lo anterior, con relación al fallo de la acción, al analizar las motivaciones que sirvieron de base a la sentencia hoy recurrida, este colegiado observa que el juez *a-quo* al indicar que [...] *La información requerida por la accionante mediante comunicación de fecha 12/03/2019, le fue previamente suministrada a través del acto marcado con el número 141/2019, de fecha 21/03/2019 [...]*, valoró erróneamente las pruebas depositadas en el expediente, ya que en un análisis del contenido del acto marcado con el núm. 141/2019, se evidencia que si bien hubo una respuesta de carácter negativa, con relación a lo solicitado por la accionante, no menos cierto es el hecho de que no se entregó la documentación requerida, como erróneamente precisó el juez que conoció del amparo en las motivaciones de la sentencia recurrida, la situación evidencia, como indicamos anteriormente, una errónea valoración de las pruebas y aplicación del derecho en el conocimiento de la acción de amparo llevada al efecto por ante dicho tribunal.

j. En ese sentido, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal¹ que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad².

¹ Acogido en la Sentencia TC/0039/12.

² *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

a. La accionante, Coralia Grisel Martínez Mejía, interpuso el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo, en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, tendente a que se ordene al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, la entrega de las siguientes informaciones:

1) Un listado de todas las construcciones desarrolladas amparadas bajo la ley 189-11, bajo la modalidad de desarrollo de garantía inmobiliarias y de inversión en la cual nos haga constar si han pagado la tasa profesional del gremio correspondiente al 2x1000 de ley. (Todos estos desarrollados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo); 2) Un listado de los proyectos desarrollados con la calificación de bajo costo, por el sector privado de los cuales deben obtener una carta de exoneración de pagos de tasas otorgadas por ustedes. Tal y como especifica en el artículo 131 de la ley 189-11 (todos estos desarrollados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo); 3) Un listado de todos los proyectos desarrollados por las constructoras con las calificaciones de viviendas de bajo costo en la ciudad Juan Bosch, por alianza público-privada de las cuales ustedes le hayan otorgado una certificación de exoneración. (todos estos desarrollados en la provincia Santo Domingo).

De lo anterior se desprende que el caso de la especie se trata de la solicitud de información pública realizada en el marco del artículo 49.1 de la Constitución y de la Ley núm. 200-04.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2021-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Precisado lo anterior, procede señalar que la Constitución consagra en su artículo 49.1, consagra el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: *[t]oda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

c. Por su parte, la referida Ley núm. 200-04, establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones, indicando en su artículo 8, lo siguiente:

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

d. En lo concerniente al derecho de libre acceso a la información pública, al este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), respectivamente, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Información Pública, con la finalidad de propiciar la transparencia y controlar la Administración Pública.

e. Cabe precisar que en los precedentes señalados anteriormente, este tribunal destacó el rango constitucional del derecho a la información pública. Y en la Sentencia TC/0042/12 expresó:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

f. En cuanto a la naturaleza del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la misma se desprende de los artículos 2 y 9 de la ley núm. 6160, del 11 de enero de 1963, para la creación del referido colegio, los cuales copiados textualmente precisan:

Art. 2- El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores es una institución moral de carácter público, y como tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala la ley. El Colegio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores dictará su Reglamento Interno y su Código de ética Profesional.

Art. 9- Los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, preverán, de los derechos de inscripción, de las tasas por la tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos. La cancelación oportuna de derechos, tasas y cuotas es obligatoria.

g. Así las cosas, se precisa determinar si las informaciones solicitadas por la hoy recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) son informaciones de carácter públicas, personales o en cambio, están incluidas dentro de las excepciones previstas en la Ley núm. 200-04.

h. En tal sentido, el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa:

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

- i. La referida ley núm. 200-04 establece ciertas limitaciones a la obligación de informar del Estado y las instituciones obligadas, en razón de intereses públicos preponderantes y de intereses privados preponderantes, veamos:

Artículo 17. Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esa excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

Artículo 18. La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en manos de algún otro órgano de la administración pública; Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano; Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

j. En cuanto al conocimiento de las solicitudes de información, así como en cuanto a la facultad del cobro de las tasas correspondientes al 1 x 1000, se refieren los artículos 9 y 17.03 del reglamento interno estatutario, del once (11) de enero de dos mil novecientos sesenta y tres (1963), en los términos siguientes:

Art. 9.05. – Son funciones de la Junta Directiva conocer, estudiar y decidir sobre los asuntos siguientes: a) Solicitudes de información. [...]

Artículo 17.03.- Todas aquellas personas físicas o morales, nacional o extranjera, que ejerzan las profesiones que agrupa el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y ramas afines, abonarán las siguientes tasas: a) Uno por mil (1 x 1000) por la confección de los planos de una obra, planeamiento urbanístico, instalación, ampliación, transformación, reparaciones y proyectos cualesquiera, calculado sobre el valor atribuido a la obra, proyecto o contrato; b) Uno por mil (1 x 1000) por trabajos, estudios, consultoría y supervisión de particulares o de instituciones autónomas y obras del Estado, calculado sobre el valor atribuido a la obra, proyecto o contrato; c) Uno por mil (1 x 1000) del valor a que asciende la obra, instalación o proyecto que vaya a construir, ya sea por adjudicación o por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratación directa, tanto en obras del Estado, de los Municipios, de instituciones autónomas del Estado, como de particulares.

k. En respuesta a la solicitud de información realizada por la parte accionante, mediante comunicación suscrita el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el accionado Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, mediante el Acto núm. 141/2019, instrumentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, precisó lo siguiente:

Primero: Que con relación al listado de todas las construcciones amparadas bajo la ley 189-11, bajo la modalidad de desarrollo de garantía inmobiliaria y de inversión, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), se le hace imposible establecer que los mimos hayan cumplido con el pago de la tasa correspondiente al 2x1000, en virtud de que el mismo no posee estadística de los mismos y solo son de nuestro conocimiento los que intervienen el Ministerio de Obras Públicas, las cuales no tenemos en los archivos a nuestro cargo ningún tipo de información sobre el pago de la tasa anteriormente mencionada; Segundo: Que en relación al listado solicitado de los proyectos desarrollados de calificación de bajo costos por el sector privado, no poseemos estadística alguna sobre los mismos, en el sentido de que esta institución solo conoce de los proyectos que le son sometidos o comunicado a través de Ministerio de Obras Públicas; Tercero: Que en cuanto al listado de los proyectos desarrollados por la constructora vivienda de bajo costos, en la ciudad Juan Bosh, los mismos no contamos con ningún tipo de información, aclarándole a mis requeridos de que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no tiene calidad para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedir solicitud de exoneración a ningún proyecto desarrollado, ni en la Provincia de Santo Domingo, ni el Distrito Nacional, ninguna de las Regionales y Delegaciones que la componen. [...].

De lo indicado anteriormente se desprende la negativa de la accionada a entregar las informaciones requeridas, por los motivos expresados en el referido acto de alguacil.

l. En ese tenor es preciso señalar que el artículo 26 de la Ley núm. 200-04, señala: *[e]l principio general que habrá de respetarse siempre es que la información debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegatoria de entrega de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria.*

m. Asimismo, el artículo 34 de la referida ley, indica lo siguiente: *[e]l organismo requerido solo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, en forma escrita y con razones fundadas, sí se verifica que esta información es inexistente, o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública³. Esta denegatoria deberá ser comunicada al solicitante en el plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.*

n. En consonancia con el párrafo anterior, y de un análisis de la denegatoria de información por parte del accionado, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), lo primero que observa este tribunal es que la solicitud de información fue recibida el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y la respuesta fue emitida el veintiuno (21) de marzo de ese mismo año, de donde se desprende que la accionada no respondió

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunamente dentro del plazo legal de los 5 días laborables, contados a partir de la recepción de la solicitud, conforme lo establece el artículo 34 de la referida ley, ya que alega que la información requerida no la tienen o no la poseen. Lo segundo que observa este plenario, es que el accionado no ofreció razones fundadas que demuestren que no tiene la información requerida o su inexistencia y tampoco ha precisado si las informaciones solicitadas están incluidas dentro de las excepciones y limitaciones previstas en la Ley núm. 200-04.

o. Además, la parte accionada precisa en el referido Acto núm. 141/2019, que *[a] los mismos fines, le hacemos la invitación para que se traslade a los ministerios y oficinas, que tienen que ver con el asunto solicitado en virtud de la ley 200-04, instituciones estas que podrían en su calidad de abogada y ciudadana preocupada por el rumbo de los destinos y fondos públicos en el área de la dinámica que envuelve el Estado, quienes podrían dar respuesta a su inquietud, en relación a los permisos y la Constitución de la figura de fideicomiso en la República Dominicana;* desconociendo e inobservando las disposiciones establecidas en el artículo 7, párrafo 2 de la referida ley núm. 200-04, el cual establece:

Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.

p. No obstante lo anterior, la parte accionante deposita como medios de prueba los documentos siguientes: a) Seis (6) recibos de caja, emitidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en los que se observa el cobro de los montos con relación a la tasa de 2 x 1000; b) El Acto núm. 1887/2018, instrumentado el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el cual se procuraba el cobro de la tasa del 2 x 1000; c) El Acto núm. 253/2019, instrumentado el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el cual se procuraba el cobro de la tasa del 2 x 1000; Situación que evidencia el manejo de parte de la accionada de la información que se persigue obtener con relación al inciso primero de la solicitud de información⁴, y que las mismas no están incluidas dentro de las excepciones previstas en la Ley núm. 200-04.

q. En ese tenor esta sede constitucional procede acoger la acción de amparo, en virtud de que, al no proceder a la entrega de la solicitada información, así como tampoco reenviar la solicitud por ante la institución competente, en aplicación del artículo 7 párrafo II de la referida Ley núm. 200-04, se le ha vulnerado a la accionante, la posibilidad de acceder libremente a las informaciones de carácter público que detenta el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en lo referente a:

Un listado de todas las construcciones desarrolladas amparadas bajo la ley núm. 189-11, bajo la modalidad de desarrollo de garantía inmobiliarias y de inversión en la cual haga constar si han pagado la tasa profesional del gremio correspondiente al 2x1000 de ley. (Todos estos desarrollados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo).

No así en lo que respecta a:

⁴ Ver inciso primero del acto número 141/2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un listado de los proyectos desarrollados con la calificación de bajo costo, por el sector privado de los cuales deben obtener una carta de exoneración de pagos de tasas otorgadas por el CODIA. Tal y como especifica en el artículo 131 de la ley 189-11 (todos estos desarrollados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo)”; “Un listado de todos los proyectos desarrollados por las constructoras con las calificaciones de viviendas de bajo costo en la ciudad Juan Bosch, por alianza público-privada de las cuales el CODIA le haya otorgado una certificación de exoneración. (todos estos desarrollados en la provincia Santo Domingo),

toda vez que el CODIA no está facultado para emitir este tipo de exoneraciones, conforme con las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

r. Producto de las consideraciones expuestas, este tribunal constitucional decide acoger la acción interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, tras haber comprobado la vulneración del derecho a la libertad de información; en consecuencia, procede ordenar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la entrega inmediata de la información solicitada por la accionante, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido fue descrito en el párrafo precedente.

s. Finalmente, la parte accionante ha solicitado la imposición de una astreinte ascendente al monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que

la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreinte en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado.

t. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud

cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

u. En aplicación al criterio establecido en la Sentencia TC/438/17, procede acoger por un monto menor la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00247, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: ACOGER, la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la entrega inmediata de la información solicitada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, consistente en: *“[u]n listado de todas las construcciones desarrolladas amparadas bajo la ley núm. 189-11, bajo la modalidad de desarrollo de garantía inmobiliarias y de inversión en la cual haga constar si han pagado la tasa profesional del gremio correspondiente al 2x1000 de Ley. (Todos estos desarrollados en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo).*

QUINTO: IMPONER, a la parte accionada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la hoy recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: COMUNICAR, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía, y a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria